

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja radicada bajo la clave IEM-PA-111/2015, promovida por José Jaime de la Cruz Altamirano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, por presuntos actos que contravienen la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-111/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-111/2015, PROMOVIDA POR JOSÉ JAIME DE LA CRUZ ALTAMIRANO, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TINGAMBATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JUAN DE DIOS MALDONADO CORONA, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación de la queja. El día 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito presentado por el ciudadano José Jaime de la Cruz Altamirano, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tingambato, por medio del cual presentó queja en contra del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, por desempeñar dos cargos a la vez.

SEGUNDO. Radicación, Registro, Diligencias de Investigación y Reserva de Admisión. En fecha 26 veintiséis de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, tuvo por recibida la queja presentada por el Partido Acción Nacional, radicándola como Procedimiento Especial Sancionador, ordenando su registro bajo el número de expediente **IEM-PES-225/2015**, procedimiento en el que se ordenó realizar las diligencias de búsqueda en los archivos de la Secretaría en cita, el nombramiento del ciudadano José Jaime de la Cruz Altamirano, quien se ostenta como Representante Propietario del instituto político en comento, así como del nombramiento del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, a efecto de que fueran glosados en el mismo.

Reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página 2 de 10

IEM-PA-111/2015

TERCERO. Reencauzamiento, Radicación y Reserva de Admisión. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de mayo de este mismo año, se reencauzó el Procedimiento Especial Sancionador, para ser radicado como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo el número **IEM-PA-111/2015**; acordando de igual forma, reservarse lo conducente a la admisión o desechamiento.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 15 quince de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en razón de que se trata de una queja interpuesta por partido político, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral vigente en el Estado, atribuibles al ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Página 3 de 10

IEM-PA-111/2015

Tales causas de improcedencia, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.”*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

Ahora bien, por lo que ve al caso concreto, de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Tingambato del Instituto Electoral de Michoacán, se dirigen hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que desde su concepto contravienen la normatividad electoral, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

- I. Que el ciudadano Juan de Dios Maldonado realizó actividades políticas y partidarias en días y horas hábiles, al realizar actividades de campaña fuera de sus oficinas laborales, particularmente el día miércoles 13 trece de mayo del año en curso.

IEM-PA-111/2015

- II. Que la actividad denunciada, particularmente consistió en la toma de instalaciones de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Uruapan, la cual se llevó a cabo en el domicilio ubicado en la Calzada Juárez de Uruapan, Michoacán, entre las 10:00 diez y las 14:00 catorce horas.
- III. Que el mismo día de los hechos denunciados, también distrajo para tal actividad a los ciudadanos Jesús Maximiliano Aguilera y José Isabel Núñez, quienes laboran en el departamento de urbanismo y obras públicas, del Municipio de Tingambato, Michoacán, así como los candidatos a regidores María Eugenia Ortiz y Jorge Chávez de la Cruz.
- IV. Que además de realizar actividades políticas, asistió a dos reuniones que fueron llevadas a cabo en el Instituto Electoral de Michoacán, cuando por obligación su deber era atender actividades propias de la Secretaría Municipal.

Para demostrar su dicho adjuntó como pruebas lo siguiente:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la certificación elaborada por la Secretaria del Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, la Licenciada Martha Huanosta Tercero, fechada el día 13 trece de mayo del año en curso.
2. **Documental Privada.** Consistente en dos impresiones fotográficas, a color y en papel bond tamaño carta.
3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en el razonamiento lógico que se realice por esta autoridad para deducir uno desconocido.
4. **Documental publica de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que realicen con motivo del procedimiento y benefician a los intereses del quejoso.

IEM-PA-111/2015

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el actor en su escrito de queja, del estudio realizado al mismo, y de las pruebas allegadas, así como los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento al artículo 247, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral local, los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral por lo siguiente.

De ninguna de las probanzas ofertadas por el accionante se puede advertir que las mismas fueran dirigidas, ni vinculadas a demostrar la violación a la normatividad electoral, sino que, los hechos narrados en su escrito de queja se encaminaron a acreditar que el ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, se desempeñaba como Representante del Partido de la Revolución Democrática, y que a su vez ocupaba también el puesto de Secretario en el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, sin embargo al respecto no aportó prueba o indicio alguno que permitiera a este órgano determinar que el denunciado estuviere impedido para ejercer las dos funciones que supuestamente causan el agravio denunciado.

Al respecto, conviene traer a cuenta lo establecido por el numeral 86 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el cual se especifica en señalar quiénes se encuentran impedidos para fungir como representantes de los partidos políticos, como se observa a continuación:

Artículo. 86. *No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante el Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:*

- a) Ser juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado;*
- b) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal;*
- c) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y,*
- d) Ser agente del Ministerio Público federal o local.*

Por lo que, atento a lo anterior, si el denunciado Juan de Dios Maldonado Corona, en ese entonces hubiera estado fungiendo como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, tal encargo no se encuentra previsto en

Página 6 de 10

IEM-PA-111/2015

la norma electoral como limitante para desempeñar la función como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité del Municipio referido.

En ese mismo sentido, cabe destacar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, el cual establece:

“Artículo 8. Obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones:...

(...)

*XVII. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular **que la ley prohíba**, o que sea incompatible con la función que desempeña;...”*

De manera que, de lo transcrito con antelación claramente se advierte que de los hechos denunciados por el quejoso no vulneran el marco normativo electoral vigente; lo anterior es así, toda vez que contrario a lo aducido, los argumentos torales de su escrito son en torno a la ocupación del ciudadano denunciado de diferentes cargos a la vez como se dijo, al ser supuestamente Secretario del H. Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, y al fungir como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Comité Municipal Electoral.

Consecuentemente, al no existir señalamiento alguno en la normatividad electoral aplicable por la cual se rige este órgano resolutor, sobre la imposibilidad de desempeñar diferentes cargos a la vez que implicara la existencia de alguno de los supuestos por los que este órgano electoral local se encontrara en condiciones de investigar y realizar el estudio de fondo del asunto ante su incumplimiento, al ser situaciones que escapan de la esfera competencial de esta autoridad, por considerarse como actos regidos por diversa materia.

Página 7 de 10

IEM-PA-111/2015

Ahora bien, por lo que respecta a la presunta realización de actos de campaña por parte del denunciado, estando en horas hábiles del cargo que ostenta como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, el quejoso pretende acreditar los hechos exhibiendo dos impresiones a color las cuales son insuficientes para demostrar que el denunciado es la persona que aparece en tal imagen, esto es así pues dichas pruebas dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto pues son consideradas como técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno, otorgándoseles solamente un valor indiciario, ello acorde a lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el diverso 22 fracción IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que hace forzosa la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan administrarse, a efecto de que se corroboren.

Lo anterior se ve robustecido con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 4/2014, del rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En ese sentido, no es dable para esta autoridad, entablar un juicio de reproche en contra del denunciado Juan de Dios Maldonado Corona, por la comisión de alguna conducta que no se encuentra tipificada en la norma y por ende, no sea susceptible de ser sancionada.

Por tanto, la existencia de una petición no es suficiente para que en todos los casos el procedimiento ordinario sancionador inicie, sino que resulta imperativa la existencia en la normativa electoral así como la descripción legal de la conducta denunciada que sea susceptible de ser reprochada, y como consecuencia permita la aplicación de una sanción en contra de quien vulnere la norma; circunstancia que en el presente caso, como ya se dijo, no acontece.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que aun cuando el quejoso señala que al evento materia de estudio acudieron otros funcionarios públicos que supuestamente pertenecen al Ayuntamiento de Tingambato,

Página 8 de 10

IEM-PA-111/2015

Michoacán, resulta ocioso su estudio en virtud de que solamente se mencionan por el quejoso pero de su sola mención no se desprende la configuración de algún ilícito en la materia, motivo por el cual resulta innecesario entrar el estudio de si acudieron o no al evento, aunado al hecho de que el propio denunciante manifestó en su denuncia lo siguiente:

“así mismo se encontraban con él varios servidores públicos los cuales mencionare en queja separada”.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado en apartados anteriores, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, arriba a la convicción que la queja en estudio actualiza el supuesto de desechamiento de plano sin prevención alguna señalado por el artículo 247, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de las manifestaciones vertidas por el quejoso, no se aprecia alguna infracción a la norma electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 37, fracción XVII, 246, 247, fracción IV y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el ciudadano José Jaime de la Cruz Altamirano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, por lo que se:

A C U E R D A:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Página 9 de 10

IEM-PA-111/2015

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el ciudadano José Jaime de la Cruz Altamirano en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Tingambato, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan de Dios Maldonado Corona, radicado en el expediente **IEM-PA-111/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando de este acuerdo resolutivo.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN